



"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



La suscrita **DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional de la XXV Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los numerales 110 fracción II, 115 fracción I, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

OBJETO DE LA INICIATIVA

Incluir el incumplimiento de las obligaciones alimenticias como un supuesto de Violencia Económica.

Lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de nuestra sociedad, persisten conductas y estructuras que afectan con particular intensidad los derechos de las mujeres, perpetuando desigualdades históricas que obstaculizan su desarrollo pleno. En este contexto, resulta ineludible fortalecer las acciones encaminadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar todas



las formas de violencia de género, garantizando así el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las mujeres y las niñas.

La violencia contra las mujeres y las niñas constituye una de las violaciones más extendidas de los derechos humanos a nivel global, manifestándose diariamente en todos los estratos sociales y contextos culturales. Sus consecuencias son profundas y multidimensionales: afectan la salud física y mental de las víctimas, limitan su autonomía económica y restringen su participación plena y equitativa en la vida social, política y económica. En particular, la violencia económica y patrimonial representa una de las formas menos visibilizadas, pero más persistentes de violencia de género.

El artículo 6, fracción IV, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define la violencia económica como “toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, manifestándose a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral”.

Generalmente, esta violencia se reproduce en el ámbito familiar como una herramienta de control, ejercida por quien detenta el poder económico dentro del hogar. Se manifiesta mediante la manipulación de los recursos, la privación de dinero o el condicionamiento de los gastos básicos, generando en la víctima una dependencia que la coloca en un estado de vulnerabilidad, aislamiento y angustia ante la imposibilidad de satisfacer sus propias necesidades y las de sus hijas e hijos.

En muchos casos, este tipo de violencia se perpetúa incluso después de la separación de la pareja, cuando el agresor incumple sus obligaciones alimentarias, utilizando los recursos económicos como instrumento de coerción y castigo. Ejemplos de ello son la retención deliberada de dinero, el impago de la pensión alimenticia, la negación de recursos para la manutención de las y los menores, o el



robo de los bienes destinados al sostenimiento familiar. Tales actos constituyen formas claras de violencia económica, y deben ser reconocidos jurídicamente como tal.

La violencia económica, en consecuencia, puede considerarse la raíz de muchas otras formas de violencia, al consolidar relaciones de poder asimétricas basadas en la dependencia material y financiera. Combatirla implica garantizar a las mujeres el acceso efectivo a derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo empleos dignos, salarios justos, educación de calidad, inclusión financiera y autonomía patrimonial.

El empoderamiento económico de las mujeres no solo es una estrategia de desarrollo, sino también una herramienta indispensable para erradicar la violencia de género. Cuando las mujeres tienen la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, pueden romper los ciclos de dependencia y abuso que históricamente las han colocado en situación de desventaja.

Por lo anterior, la presente iniciativa tiene por objeto reformar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a fin de integrar expresamente, dentro de la definición de violencia económica, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias por parte del agresor, reconociendo que dicha omisión afecta directamente la estabilidad económica y emocional de las mujeres y de sus hijas e hijos con derecho a recibir alimentos.

Esta reforma busca visibilizar una problemática social de gran impacto, fortalecer la protección jurídica de las víctimas y avanzar hacia un marco normativo que promueva la justicia, la igualdad sustantiva y la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres en nuestro Estado. Para mayor ilustración se inserta la reforma planteada en el siguiente cuadro comparativo:



PROYECTO DE REFORMA

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA REFORMA
Artículo 6. Los tipos y modalidades de violencia enumerados por ésta Ley, serán sancionados en los términos de la normatividad aplicable. Reconociendo como tipos de violencia los siguientes: I. Violencia Psicológica.- Entendida como cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que pueda conllevar a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; II. Violencia Física.- Es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas; III. Violencia Patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta el desarrollo adecuado de la víctima, se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o	Artículo 6. (...) (...) I. a la III. (...)



recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de la víctima, así como los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. Violencia Sexual.- Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, incluyéndose la exhibición del cuerpo de la mujer en imágenes privadas o comerciales que inciten a realizar actividades de índole sexual. Es una expresión de abuso de poder, que se puede dar en el espacio público o privado, que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

VI. Violencia Obstétrica.- Toda conducta, acción u omisión que ejerza el personal de salud o personal administrativo de manera directa o indirecta, y que afecte a las mujeres durante los procesos de embarazo, parto o puerperio, mediante la apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres que se

IV. Violencia Económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través **del incumplimiento de las obligaciones alimenticias** o de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. a la XII.- (...)



expresa en un trato deshumanizador, omisión de atención oportuna y eficaz, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, prácticas sin consentimiento como esterilización o realizar cesárea sin motivo, o cualquier otra que tenga como resultado la pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad, impactando la calidad de vida de las mujeres;

VII.- Violencia Digital.- Es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta mensajes de texto, imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico o emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.

Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres incluyendo los mensajes de odio, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

Para efectos de este tipo de violencia, se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos;



VIII.- Violencia Mediática.- Es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, transmita y reproduzca dominación, cosificación, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad, promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo simbólico, psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.

La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad y dignidad.

IX.- Violencia Vicaria.- Es el acto u omisión intencional cometido contra la mujer, por parte de quien mantenga o mantuvo una relación, ya sea de hecho, de pareja o similares, aun sin convivencia y que por sí misma o por interpósita personas utilice como medio al descendiente, ascendiente, dependiente económico, o persona con relación afectiva, para causarle algún tipo de perjuicio o daño psicológico, patrimonial, económico, físico o de cualquier otra índole a la mujer.



Se expresa a través de conductas, como:

a) Amenazar con causar daños a descendiente, ascendiente, dependientes económicos o personas allegadas;

b) Ocultar, retener o sustraer a hijas e hijos, fuera de su domicilio custodio o lugar de residencia;

c) Utilizar a hijos e hijas para obtener información respecto a la madre;

d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia de hijos e hijas en contra de la madre;

e) Condicionar el pago o cumplimiento de obligaciones alimentarias a las mujeres, hijas e hijos;

f) Utilizar a otros familiares o personas allegadas de la mujer para cometer este tipo de violencia; y,

g) Que las instituciones de procuración y administración de justicia no reconozcan la violencia vicaria y emitan resoluciones o sentencias en contra de los derechos de las mujeres y del interés superior de la niñez.

X. Violencia Ácida: Es aquella que pretenda causar daño físico irreversible que lastime, altere y/o cause alguna discapacidad, mediante la acción de arrojar ácido, álcalis, sustancias químicas, corrosivas, cáusticas, irritantes, tóxicas, inflamables, líquidos a altas temperaturas o cualquier otra sustancia que



pueda provocar o no lesiones en órganos internos, externos o ambos. Este tipo de violencia implica una alta carga simbólica toda vez que la finalidad es causar de forma deliberada y permanente dolor, sufrimiento y humillación a la mujer, además de causar daño físico, psicológico y emocional irreparable e irreversible, es decir, dejar una marca permanente en ella. XI. Violencia Simbólica.- La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, iconos o signos, transmita y reproduzca dominación, cosificación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad; y, XII. Cualesquiera otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.	
	ARTÍCULOS TRANSITORIOS PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas, en el cuadro comparativo que anteriormente se inserta.



Es por lo antes expuesto, que me permito poner a consideración de este Congreso la **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**; en los términos de los siguientes resolutivos:

UNICO: Se aprueba la reforma al **ARTÍCULO 6, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:

Artículo 6. (...)

(...)

I. a la III. (...)

IV. Violencia Económica. - Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través **del incumplimiento de las obligaciones alimenticias** o de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. a la XII.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. - Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

DADO en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del H. Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.



ATENTAMENTE

DIPUTADA SANTA ALEJANDRINA CORRAL QUINTERO

**INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**